Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, pora su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 28 de julio de 1970.

---

Ley Nº 596, que establece a cargo del usuario un impuesto interno de 10% sobre el precio de tarifa que se cobra por mensaje escrito dirigido al exterior.

(G. O. Nº 9194, del 8 de Agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 596

Art. 1.—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto in-

terno de un diez por ciento (10%) sobre el precio de tarifa que se cobra por cada mensaje escrito dirigido hacia el exterior mediante cables, radiogramas u otros medios afines, alámbricos e inalámbricos.

Art. 2.—Para el cobro de este impuesto la empresa de servicio público por cuya mediación se envíe el mensaje, deberá cargar al usuario el valor del mismo y depositará las sumas así recaudadas, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se opere la recaudación, en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción.

Párrafo I.—La empresa deberá entregar al realizar el depósito una lista de los mensajes que se hayan enviado durante el mes a que el mismo corresponda, y remitirá dentro del plazo arriba indicado, una copia de dicha nómina a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y otra a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de control.

Párrafo II.—Cuando la empresa tenga varias oficinas en el país y entre ellas una situada en la Capital de la República, deberá efectuar el pago en una de las Colecturías de Rentas Internas de esta ciudad.

Art. 3.—Los fondos provenientes del gravámen que se establece por medio de la presente Ley, quedan especializados para programas educacionales, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, pora su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada en "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 28 de julio de 1970.

---

Ley Nº 597, que modifica el Art. 88 de la Ley Nº 3003, sobre Policía de Puertos y Costas.

(G. O. Nº 9194, del 8 de Agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 597

Art. 1.—Se modifica el artículo 88 de la Ley Nº 3003, so-